



## CÓMO RECONOCER Y ENFRENTAR EL PLAGIO

Desde 1934 la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA) protege las obras intelectuales de los autores y ayuda a evitar, entre otros delitos, el plagio y piratería.

A través de la debida registración de las distintas creaciones se adquiere certeza acerca de la existencia del bien inmaterial que se pretende proteger, se obtiene fecha precisa y queda asentado el contenido y su autor.

### ¿Qué protege el derecho de autor?

La Ley Nº 11.723 de Propiedad Intelectual, de cuya entrada en vigencia se cumplió el pasado 30 de septiembre 85 años, establece en su artículo 1º la protección de las obras intelectuales enumerándolas de manera ejemplificativa, y determina que la protección del derecho de autor “abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos, pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí”.

Esa norma no contiene un concepto de obra, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la obra que merece la protección legal es “toda expresión personal, perceptible, original, novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral”.

El derecho de autor consagrado por la Constitución Nacional en su artículo 17 protege las obras del ingenio, y confiere a su autor facultades patrimoniales relacionadas con la explotación y disfrute económico, y morales, relacionadas con la paternidad y la integridad de la misma.

El contenido de ese derecho de propiedad intelectual se desprende del artículo 2 de la Ley 11.723, cuando dice: “el derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquier forma”.

La titularidad de tales facultades es exclusiva del autor. Ello obliga a los terceros a requerir su autorización expresa para publicar, traducir, adaptar o reproducir dicha obra. Es así entonces que si un tercero (no autorizado de modo expreso por el autor) hace uso de ella comete una infracción a la propiedad intelectual.



### ¿Es necesario registrar las obras?

De acuerdo con la Convención de Berna adoptada con la Ley 25.140 y publicada en el Boletín Oficial el 24 de septiembre de 1999, el ejercicio del derecho de autor no exige el cumplimiento de formalidad alguna. De tal modo, el registro de una obra ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA) adquiere carácter meramente declarativo.

Sin embargo, es importante destacar la importancia de efectuar el registro de las obras y la inscripción de los contratos celebrados al efecto, tanto por motivos de seguridad jurídica como de publicidad registral.

En lo concerniente a la seguridad jurídica, la obra registrada adquiere una fecha cierta así como también certeza de su título, autor y contenido. Y en el caso de los contratos brinda seguridad respecto a la fecha, contenido y partes contratantes, aspectos que facilitan al autor a hacer valer su derecho ante un tercero.

En cuanto a la publicidad, su importancia radica en que se da a conocer el contenido del registro, lo cual beneficia no sólo al autor, sino también a aquellos que tengan interés en oponer sus derechos a terceros y a quienes necesiten informarse frente a una eventual contratación para explotar la obra, o para tener información respecto de si la obra pudiera estar en el dominio público.

### ¿El plagio es un delito?

Entre las infracciones previstas en la Ley de Propiedad Intelectual (N° 11.723) el plagio no resulta mencionado específicamente, pero la protección ante este tipo de infracciones surge de los artículos 71 y 72 (inciso c) de esa norma, que establecen:

\*Artículo 71: “Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley”.

\*Artículo 72, inciso C: “El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor el título de la misma o alterando dolosamente su texto”.

El concepto de plagio en sí mismo lo han ido delineando la doctrina y la jurisprudencia, en el convencimiento de que “hay plagio cuando existe imitación de cierta magnitud respecto de la obra plagiada, no de la idea, cuando pese a diferencias triviales, variaciones, agregados o resoluciones, la obra presenta en comparación con la anterior una semejanza tal que permite reconocer que se trata, en el fondo, de una misma representación individual”, (según fallo de julio de 1983 de la Sala E de la Cámara Nacional Civil).



En otro pronunciamiento (en los autos Mariscotti, Mario c/ Sorin, Daniel s/ daños y perjuicios, ordinario”, expediente N° 92.250/2009), la Sala H cita al autor Isidro Satanowsky y define al plagio como “el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios, sustituciones estas que pueden ser textual ‘servil’ o disfrazada ‘inteligente’. Esta última es la forma más común de violar el derecho de un autor, y es la más perjudicial y grave, porque lesiona profundamente la esencia de su derecho”.

Por su parte el profesor húngaro Gyorgy Boytha, abogado especializado en derecho de propiedad intelectual, en el Glosario de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual de derecho de autor y derechos conexos define el plagio como “el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados”.

En sintonía con esas ideas los reconocidos doctrinarios Rodolfo Iribarne e Hilda Retondo consideran en “Los ilícitos civiles y penales en derecho de autor” (pág. 108) que el plagio se configura al “publicar, difundir o comunicar de cualquiera otra manera al público una obra intelectual ajena, atribuyéndosela como propia, o al incluir una obra intelectual ajena o elementos de ellos en una propia, sin mencionar la fuente”.

En síntesis, conceptualmente entonces el plagiarlo se apropia de la paternidad de la obra usurpando la autoría del creador. Además, constituye una infracción al derecho exclusivo de reproducción.

### **¿Cómo se verifica el plagio?**

Un elemento muy relevante para evaluar la existencia de plagio es la pericia, que verificará la inclusión de la totalidad, partes o fragmentos de una obra en otra.

En ese orden el cotejo dependerá del género expresivo, debido a que al no protegerse las ideas sino la expresión de esas ideas, deberán compararse los elementos formales propios de cada disciplina. Por ello la situación variará si se trata de literatura, obras pictóricas o música, por mencionar algunos de los géneros expresivos más tradicionales.

En el caso de la música la comparación la debe efectuar un experto que analice la melodía, el ritmo y la armonía. El primero de esos tres elementos es el único que podrá dar lugar al plagio, ya que los ritmos (vals, tango, rumba, bolero, etc.) son de dominio público. Lo mismo sucede con los acordes que conforman la armonía, que no son apropiables.

En el caso de la literatura, por tomar otro ejemplo, el fondo histórico o argumental, o el tema, no son una obra en sí mismos. El experto deberá entonces separar los elementos comunes de



aquellos originales y efectuar el cotejo para evaluar las similitudes, sean textuales o adaptaciones nimias.

Como conclusión surge entonces que en todos los casos deberán estar presentes para el cotejo la obra que pretende ser original y la plagiaria. En caso de que el plagiario argumente que llegó al mismo resultado por sí mismo y sin conocer ni basarse en la obra original, el denunciado por plagio tendrá la carga de la prueba y deberá él mismo demostrar la originalidad de su trabajo.

La Dirección Nacional del Derecho de Autor coopera de manera activa en la resolución de las causas judiciales que se suscitan a raíz de infracciones a la Ley Nº 11.723. Lo hace mediante la emisión de informes y a través de los registros y depósitos de obras publicadas e inéditas, que sirven como elemento de comparación que puede conducir a la convicción del juzgador a la hora de dictar sentencia en el caso concreto.

### **¿Y si el plagio es en el ámbito académico?**

Otro elemento importante para considerar es el ámbito en el cual ocurre el plagio. Si la situación se da en el contexto científico o académico, como puede ser en una tesis, es probable que la institución educativa o de investigación tenga su propio reglamento administrativo interno y entonces haya que seguir el procedimiento de denuncia y eventual sanción. Esta situación puede quedar limitada al ámbito específico sin que se determinen daños patrimoniales en el fuero civil y comercial, como así tampoco en el penal.

En el caso de las obras científicas es aún más relevante la distinción entre idea y expresión, ya que el derecho de autor protegerá el continente pero no el contenido. Y como la originalidad estará en la expresión formal del conocimiento divulgado en el documento técnico o científico, varios investigadores pueden publicar artículos independientes sobre el mismo tema y también varios investigadores citar el mismo documento o libro. Por otra parte, conocimientos ya muy difundidos pueden ser presentados de un nuevo modo, y el trabajo será original aunque no sea novedoso. La novedad podría no estar en la sustancia pero sí en el enfoque.

No obstante, vale aclarar que si el conocimiento es novedoso podría caer en el ámbito de protección de las patentes, una disciplina cercana pero con distinta finalidad al derecho de autor. Por ello, la implementación de un conocimiento divulgado en un documento científico no sería una infracción al derecho de autor y menos aún plagio. Podría, en todo caso, ser una infracción a la eventual patente solicitada para protegerlo.



### ¿Qué hacer en caso de plagio?

Una vez configurada la infracción a la propiedad intelectual, sea porque no se respetaron los derechos morales (afectación de la paternidad o integridad), o los derechos patrimoniales (explotaciones o usos no autorizados), existen las siguientes vías para restablecerlos:

\*En caso de ser un plagio burdo, evidente y palmario, que no requiera producción adicional de prueba, se pueden solicitar las medidas provisionales previstas en la Ley N° 11.723 (artículo 72 bis, y 79), y las cautelares previstas en los códigos procesales locales, incluyendo las correspondientes al artículo 50 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC).

\*Iniciar en las jurisdicciones que lo prevén el procedimiento de mediación establecido obligatoriamente como requisito previo al inicio en sede civil de la demanda de los daños y perjuicios. [Consultar situación en distintas provincias.](#)

\*En caso de no haber acuerdo en la mediación se puede iniciar una demanda en sede civil o comercial, persiguiendo la reparación de los daños y perjuicios.

\*Inicio de proceso penal: sea de oficio por el Ministerio Público Fiscal por tratarse de una acción pública, o por querrela o denuncia del damnificado.

\*En todos los casos es sumamente importante solicitar a la Dirección Nacional del Derecho de Autor que acompañe el ejemplar de registro, para que el juez pueda hacer el cotejo entre la obra original y la presuntamente plagiaria.